Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-031612

Jesús María, 15 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01014-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0366-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO:MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.¹UNIDAD FISCALIZABLE:REFINERIA Y PLANTA DE VENTAS PUCALLPAUBICACIÓN:DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE

CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE

UCAYALI

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N°771-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017, el Informe N°00768-2019-OEFA/DFAI-SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 771-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017², notificada el 19 de julio de 2017³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, el administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

	Medida correctiva		
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que no cuenta con impermeabilización en el área estanca y los diques de contención del tanque N° 12 de almacenamiento de diésel B5 de la Refinería Pucallpa.	El administrado deberá realizar la impermeabilización del área estanca (piso impermeabilizado y muros o diques de contención) de su Tanque Nº 12 de almacenamiento de hidrocarburos, con un material impermeable, en el cual no se vea comprometido un componente ambiental (suelo).	En un plazo no mayor de ciento noventa y cinco (195) días hábiles contados desde la notificación de la resolución directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, las

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753

Folios 202 al 209 del expediente N°366-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 210 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	
	(Extremo N° 1) Cabe indicar que previamente deberá determinar si el suelo de dicha área estanca presenta hidrocarburos afectando su composición y, en tal caso, deberá realizar los trabajos de limpieza y remediación del suelo que corresponda. (Extremo N° 2)		características técnicas y dimensiones del material impermeable usado, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros. En caso se realicen actividades de limpieza en las áreas donde se advierta presencia de hidrocarburos y remediación de suelos en la zona estanca, deberá acreditar que la calidad de suelo se encuentre acorde a los estándares de calidad de suelo mediante la presentación de sus respectivos informes de ensayo de calidad de suelos; y los manifiestos de residuos sólidos peligrosos.	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Mina

- El 01 de setiembre de 2017, se notificó la Resolución Directoral N° 920-2017-OEFA/DFSAI de fecha 29 de agosto de 2017, por la que la DFAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 771-2017-OEFA/DFSAI⁴.
- 3. La Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA realizó una acción de supervisión regular en los días del 14 al 15 de mayo del 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable "Planta de Ventas Pucallapa", que dio origen al Informe de Supervisión N°197-2018-OEFA/DSEM-CHID⁵ de fecha 25 de julio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual se efectuó la verificación de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral.
- 4. El 06 de julio de 2018, se notificó la Carta N° 304-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ de fecha 05 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía (en adelante, SFEM) solicitó al administrado remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva y los ingresos brutos correspondientes al año 2012.
- 5. El 13 de julio del 2018, por escrito de Registro N° 2018-E01-59190⁷, el administrado manifestó que en el presente PAS existe una controversia judicial en la vía contencioso administrativa en la que se discuten las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral. Asimismo, solicitó la variación de la medida correctiva en el extremo del plazo para el cumplimiento de las mismas y presentó los ingresos brutos correspondiente al año 2012.
- 6. El 15 de agosto de 2018, se notificó la Carta N° 420-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 13 de agosto de 2018, la SFEM solicitó al administrado remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

⁴ Folios 211 al 212 del expediente

⁵ Folio 252 del expediente.

⁶ Folio 213 del expediente

⁷ Folios 215 al 227 del expediente

Folio 228 del expediente

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 7. El 16 de abril de 2019, se notificó la Carta N°518-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 11 de abril de 2019, la SFEM solicitó al administrado remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
- 8. El 23 de abril de 2019, por escrito de Registro N°2019-E01-42672, el administrado solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador¹⁰, al encontrarse en un procedimiento concursal.
- 9. El 29 de mayo de 2019, se notificó la Carta Nº 703-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de mayo de 2019¹¹, la SFEM solicitó al administrado informar el estado actual de la Refinería Pucallpa.
- El 29 de mayo de 2019, se notificó el Oficio Nº 00041-2019-OEFA/DFAl¹² de fecha 28 de mayo de 2019, la SFEM autoridad solicitó al Ministerio de Energía y Minas, informar el estado actual de la Refinería Pucallpa.
- 11. El 21 de junio de 2019, por escrito de Registro N°2019-E01-61029¹³, el Ministerio de Energía y Minas informó que, la Refinería Pucallpa cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos N° 14345-030-220717, emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN.
- 12. Por Resolución Directoral N°1012-2019-OEFA/DFAI de fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual la DFAI denegó la solicitud variación, en el plazo, de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 771-2017-OEFA/DFSAI¹⁴, presentada el 13 de julio del 2018.
- 13. El 04 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N°00824-2019-OEFA/DFAI-SSAG en el que se efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el cual forma parte del presente documento.
- 14. El 15 de julio de 2019, la SFEM envió a la DFAI el Informe №824-2019-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, informe de verificación), el cual tuvo como finalidad realizar la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, documento que forma parte integrante de la presente Resolución.

II. ANÁLISIS

15. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N°

⁹ Folios 230 al 231 del expediente

Folios 232 al 240 del expediente

Folios 243 al 244 del expediente

Folios 245 al 246 del expediente

Folio 250 del expediente

Folios 211 al 212 del expediente

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30230), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

- 16. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se advierte que la SFEM concluyó que:
 - a) El administrado no ha dado cumplimiento a la única medida correctiva correspondiente a la infracción detallada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 771-2017-OFA/DFSAI
- 17. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la infracción señalada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N°771-2017-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
- 18. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).
- 19. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones señaladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N°771-2017-OEFA/DFSAI, asciende a 200.90 UIT
- 20. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁵, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la infracción

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

[&]quot;artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

señalada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 771-2017-OEFA/DFSAI, sería **100.45 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

21. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.- Declarar</u> el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a **Maple Gas** Corporation del Perú S.R.L., mediante la Resolución Directoral N°771-2017-OEFA/DFSAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción descrita en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 771-2017-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L, por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 100.45 (Cien con 45/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N°771-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

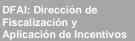
Artículo 3º.- Notificar a Sancionar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L, el Informe N° 824-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 04 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 4º.</u>- Notificar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el Informe N° 00768-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 5º.-</u> Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

<u>Artículo 6°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.</u>, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 7º</u>.- Apercibir a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 771-2017-OEFA/DFSAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni





mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá un nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8º.- Informar a la Maple Gas Corporation del Perú S.R.L que cada sesenta (60) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución y en tanto persista el incumplimiento de la medida correctiva, se impondrán multas coercitivas hasta que acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9º.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00649641"

